Dictamen DNCP/DJ N° 6908/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	23/6/2021
ID:	369.587
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*Licitación Pública Nacional para la contratación de empresas constructoras para la construcción del puente sobre el Rio Paraguay entre Asunción (Capital) y Chaco i (Departamento de Presidente Hayes) Ad Referéndum a la ampliación presupuestaria*
Entidad Convocante:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Denunciante:	CASO N°256/21 Denuncia de la Comunidad Maká "Fray Bartolomé de las Casas"
Tema General:	Marco legal. Ejecución Contractual.
Tema Específico:	Inobservancia de autorizaciones y/o permisos. Indemnizaciones de la Convocante.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°-256/21.
2. Instar al denunciante estar al pendiente de las resultas de la verificación contractual.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En relación al CASO 256/21, el denunciantela comunidad Maká -a través de sus representantes legales- esgrime que el MOPC autorizó el pago de indemnización a favor de la firma ENRIQUE REMMELE S.A.I.C. en relación a la Finca N° 4297, Padrón N° 4823 de la ciudad de Villa Hayes por valor de G. 110.927.001 (guaraníes ciento diez millones novecientos veintisiete mil uno), alegando que dicho pago sería irregular puesto que el citado terreno pertenece a la Comunidad Maká.

Además, denunciante indica que el pueblo Maka no han prestado el consentimiento correspondiente para la realización de las obras.

Al respecto, cabe señalar que las cuestiones argüidas por el denunciante, ya fueron objeto de análisis de esta Dirección Jurídica mediante Dictamen DNCP/DJ N° 4257/21 de fecha 22/04/2021, mediante el cual se remitió los antecedentes del caso a la Dirección de Verificación de Contratos. Por tanto, corresponde a esta Dirección Jurídica ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 256/21. Además, se recomienda al denunciante estar pendientes de las resultas de la verificación contractual.

DENUNCIA:

La presente investigación se inició a partir de la denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónica en fecha 03 de mayo del 2021, la cual refiere:

"Que, por la presente, venimos a formular denuncia en el marco de la licitación supra individualizada en los términos que seguidamente se exponen.

Se presenta denuncia señalando que el MOPC autorizó el pago de indemnización a favor de la firma ENRIQUE REMMELE S.A.I.C. en relación a la Finca N° 4297, Padrón N° 4823 de la ciudad de Villa Hayes por valor de G. 110.927.001 (guaraníes ciento diez millones novecientos veintisiete mil uno), pago que sería irregular puesto que el citado terreno pertenece a la Comunidad Maká.

A través de la Resolución P. N° 588/13 el INDERT declaró a la Comunidad Maká con mejor derecho a la adjudicación de un terreno de 17 hectáreas (terreno que corresponde a la Finca 4297 Padrón 4823 de la ciudad de Villa Hayes). Esta resolución fue impugnada por la firma ENRIQUE REMMELE S.A.I.C. en sede judicial, siendo que a través del Acuerdo y Sentencia N° 518/15 el Tribunal de Cuentas rechazó la demanda declarando que el título que posee la citada firma es nulo. El citado acuerdo y sentencia se encuentra firme en razón de haber caducado el recurso de apelación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia.

La referida licitación es nula y debe suspenderse el contrato que es su consecuencia y debe inmediatamente ser ordenado ello por la DNCP conforme a sus atribuciones, ya que el mismo y su continuidad es atentatorio contra el ORDEN JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. En efecto, el Pueblo Originario Maka no ha prestado su consentimiento para que la referida obra se asiente y pase por sus tierras, hecho que ya se ha acreditado y lo son desde el año 1944 conforme se acredita con la documentación que se acompaña. El solo hecho de no haber prestado consentimiento ***(ese acto se realiza por asamblea del pueblo reunido conforme sus tradiciones no por actas unilaterales labrados por funcionarios estatales que carecen de todo valor para acreditar la tal formalidad violada)*** *ya lo torna nulo y atentatorio contra los Arts. 63, 64, 65 y 66 de la Carta Magna.*

El derecho de los pueblos indígenas preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat se encuentra expresamente garantizado en el Art. 63 de la CN y este puente, Señor Director, se asienta en una de sus cabeceras, la occidental en territorio Maka en el margen derecho del Rio Paraguay. Mientras el pueblo originario Maka no preste su consentimiento sus tierras no pueden ser utilizadas de ninguna manera. Si ello se presumiera como ocurre actualmente y ninguna defensa contra regresión demográfica se estaría realizando sino más bien lo contrario, un atentado prohibido expresamente por el Art. 66 de la CN.

Esa tierra es del pueblo Maka y no han prestado el consentimiento correspondiente, por lo que es necesario que el puente sea construido en otro lugar que no viole tierra sagrada del pueblo Maka.

Recordamos que esas tierras siendo del pueblo Maka, conforme lo establecido en el Art.64 de la C.N. son INEMBARGABLES, INDIVISBLES, INSTRANSFERIBLES (es decir ni al Estado Paraguayo, salvo que el Estado quiera poseer el titulo falso del actual Beneficiario), IMPRESCRPTIBLES y además está expresamente prohibido que sean removidos de sus áreas y su hábitat sin su

expreso consentimiento, ergo, de facto están siendo removidos de casi 18 hectáreas que son suyas conforme el INDERT ha dispuesto.

Esta situación fue reconocida por la propia DNCP conforme al Dictamen DNCP/DJ N° 4257/21, que acredita la irregularidad referida y ofrecemos como prueba de esta denuncia para la suspensión del contrato.

PRUEBAS. *Se adjuntan en carácter de pruebas*

- *Poder General emitido a favor de los abogados Amílcar Ayala Bonzi y Gustavo Colmán.*
- *Decreto de 1944.*
- *Resolución P. Nº 588 del 20 de febrero de 2013 dictada por el INDERT que declaró con mejor derecho a la Comunidad Maká sobre un terreno de 17 hectáreas*
- *Acuerdo y Sentencia Nº 518 del 26 de octubre de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala que rechazó la demanda de la firma ENRIQUE REMMELE S.A.C.I.*
- *A.I. Nº 260 del 21 de febrero de 2017 dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que declaró la caducidad de instancia en el marco del recurso de apelación interpuesto por la firma ENRIQUE REMMELE S.A.C.I. contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas.*
- *Dictamen DNCP/DJ N° 4257/21 del 22 de abril de 2021.*

PETITORIO. *Por todo lo precedentemente expuesto, a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas solicitamos: nos tenga por presentados, constituido nuestro domicilio en el lugar señalado y reconocida nuestra personería en el lugar indicado; admita a trámite la presente denuncia y agregue al expediente la documentación agregada en carácter de pruebas; corra traslado de la presente denuncia al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y al CONSORCIO UNIÓN a fin de que manifiesten cuanto convenga a sus derechos; cumplidos los trámites legales, dicte resolución constatando las irregularidades destacadas y ordene la suspensión del contrato y las medidas de reparación que se encuentren dentro de su competencia y remita a las autoridades pertinentes las que les correspondan."*

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No Aplica.

CONTESTACIONES:

No Aplica.

ANÁLISIS:

En relación al CASO 256/21, los denunciantes -COMUNIDAD MAKÁ-, a través de sus representantes legales, refieren que el MOPC autorizó el pago de indemnización a favor de la firma ENRIQUE REMMELE S.A.I.C. en relación a la Finca N° 4297, Padrón N° 4823 de la ciudad de Villa Hayes por valor de G. 110.927.001 (guaraníes ciento diez millones novecientos veintisiete mil uno), pago que a su criterio, sería irregular puesto que el citado terreno pertenece a la Comunidad Maká.

La comunidad indígena denunciante, indica que a través de la Resolución P. N° 588/13 el INDERT declaró a la Comunidad Maká con mejor derecho a la adjudicación de un terreno de 17 hectáreas (terreno que corresponde a la Finca 4297 Padrón 4823 de la ciudad de Villa Hayes). Además, manifiesta que ésta resolución fue impugnada por la firma ENRIQUE REMMELE S.A.I.C. en sede judicial, siendo que a través del Acuerdo y Sentencia N° 518/15 el Tribunal de Cuentas rechazó la demanda declarando que el título que posee la citada firma es nulo. El citado acuerdo y sentencia se encuentra firme en razón de haber caducado el recurso de apelación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, arguye que las tierras utilizadas para las obras son del pueblo Maka, quienes no han prestado el consentimiento correspondiente para la realización de las obras comprendidas en el llamado de referencia.

Sobre el particular, se trae a colación lo dispuesto en el Artículo 3° del **Decreto N°7981/06** *"Por el cual se faculta a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a efectuar la verificación de la ejecución de los contratos suscritos por los organismos, entidades y municipalidades sujetos al sistema de contrataciones del sector público establecido en la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas"*; en este sentido, se establece que cuando la UCNT[1] lo considere conveniente, se podrá efectuar verificaciones del cumplimiento de las obligaciones contractuales, pudiendo participar de los actos de recepción de bienes y/o obras y/o verificar los resultados de la prestación de los servicios contratados.

[1] DNCP en adelante, por modificación del art. 1 de la Ley 3439/07.-

Asimismo, tienen aplicación las disposiciones del **Decreto N°8602/06**, *"Por el cual se crea el Departamento de Verificación de Ejecución Contractual de la Dirección General de Contrataciones Públicas*, *dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y se establecen sus atribuciones*" y de la **Ley N°3439/07** *"Que modifica la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas"*, que en su Artículo 1° modificatorio del Artículo 70° de la Ley N°2051/03, expresa cuanto sigue: *"**FACULTADES DE VERIFICACIÓN**. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley N° 2051/03…y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes…///…A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley N°2051/03".*

Continúa indicando la citada Ley en su artículo 71° ***-DE LA VERIFICACIÓN DE CALIDAD**-: "La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o las personas físicas o jurídicas que determine…"*. (Sic).

A fin de esclarecer los hechos acontecidos en el marco del presente llamado, indicamos que, las cuestiones argüidas por el denunciante, ya fueron objeto de análisis de esta Dirección Jurídica mediante Dictamen DNCP/DJ N° 4257/21 de fecha 22/04/2021 publicada en el Portal de Contrataciones Públicas bajo autos caratulados: "*DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS DE COMUNIDAD INDIGENA MAKA - FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS REFERIDA AL PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "LLAMADO MOPC Nº 156/2019 LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE EL RIO PARAGUAY ENTRE ASUNCIÓN(CAPITAL) Y CHACO I (DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES) AD REFERÉNDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC OBRAS PUBLICAS; ID 369587".*

En el análisis del dictamen citado líneas arriba se mencionó entre otras cosas cuanto sigue: *"Finalmente, en base a los hechos y el derecho expuestos, la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no encuentra méritos suficientes para la apertura de una Investigación de Oficio, por ende, corresponde disponer el cierre de las denuncias de*

referencia, instando al denunciante en el CASO N°158/21 estar al pendiente de las resultas de la verificación contractual y con la recomendación de remisión de los antecedentes de los CASOS N°85/21 y 158/21 a la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP para el estudio y el análisis solo de las cuestiones aquí denunciadas; sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la instancia de control correspondiente en caso de detectarse alguna irregularidad en el procedimiento de contratación."

Finalmente, atendiendo a que la presente denuncia no hace referencia a hechos nuevos, y que el proceso citado líneas arriba ha sido remitido a la Dirección de Verificación de Contratos, corresponde a esta Dirección Jurídica ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 256/21.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. EVER RUIZ DIAZ
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP

[2] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.